



60

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-042-2019-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana; contra los señores: [REDACTED], Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED] Segundo Regidor; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario y [REDACTED] Secretario Municipal; quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y períodos antes citados.

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada [REDACTED] fs. 27 y los señores: [REDACTED] fs. 42 y [REDACTED] fs. 45.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 25** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 26**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad al Art. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 31 al 32, del presente Juicio.

III- A fs. 34, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. 35 al 41, los emplazamientos a los señores: [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente.

IV- A fs. 42, se encuentra el escrito presentado por los señores: [REDACTED]

[REDACTED], quienes en lo conducente manifiestan: "...Que habiendo sido emplazados en legal forma el pasado seis de noviembre del presente año, respecto a pliego de reparos emitido por su autoridad el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el cual establece una responsabilidad directa a nuestras personas en específico respecto al **REPARO DOS: USO DEFICIENTE DE INGRESOS POR TASAS MUNICIPALES**". Por la inobservancia de los artículos 3, 5, y 130 inc. 1° de la Ley General Tributaria Municipal, venimos a pronunciarnos en sentido negativo, y declaramos no haber cometido ningún acto, contrario a la normativa legal vigente puesto que no ha existido la inobservancia aducida por el informe de auditoría. **ANTECEDENTE:** Que según se nos ha notificado el informe de auditoría manifiesta que se ha utilizado de forma deficiente los ingresos percibidos en concepto de Alumbrado Público equivalentes a [REDACTED]

[REDACTED] y por Aseo Público la suma de [REDACTED]

[REDACTED] haciendo un monto total de [REDACTED]

[REDACTED] por no haberlos utilizado para financiar los costos generados en dichos servicios, Que dicha conducta la han considerado como una inobservancia de los artículos 3, 5, y 130 inc. 10 de la Ley General Tributaria Municipal, razón por la cual se nos pretende hacer responsables administrativamente de conformidad al artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. [REDACTED]

[REDACTED]: Que el reparo atribuido se basa en la inobservancia de los artículos 3, 5, y 130 inc. 1° de la ley general tributaria municipal: cuando los artículos antes señalados únicamente tienen por finalidad establecer que son los tributos municipales Art. 3;- "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su



potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines. Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales”; establecer que son las tasas municipales Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los ser Servicios Públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios” y establecen un parámetro de los tipos de servicios que pueden ser afectados al pago de tasas Art. 130.- Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baño y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales” Que en ninguno de los artículos atribuidos existe un mandato que mande, obligue o prohíba una conducta específica a un concejo municipal ni a las personas que lo conforman, puesto que dichas normas jurídicas pueden ser consideradas por la doctrina como normas declarativas, explicativas o interpretativas, denominadas así porque su función en el universo Jurídico consiste en explicar o definir los términos empleados en otros preceptos. Y no atribuyen ningún tipo de comportamiento activo o pasivo a una persona en particular, por tanto, no es posible considerar que algún ciudadano pueda inobservar una definición en base a una conducta y por tanto no existe una tipicidad consecuente entre la conducta atribuida y la norma que se pretende aplicar. Que él atribuirnos una responsabilidad administrativa que lleva aparejada una sanción se debe considerar que toda sanción viene dada por una decisión tomada por una autoridad (Corte de Cuentas de la República), como consecuencia del incumplimiento de una regla o norma de conducta obligatoria (atribuida al concejo municipal o a las personas que lo conforman), en perjuicio de la persona humana (cada uno de los atribuidos como inobservantes de la ley) o jurídica a la que se le atribuye la responsabilidad por el incumplimiento; No obstante como ya hemos advertido en las normas que se atribuyen no existe la obligatoriedad de hacer o no hacer para ninguno de los reparados que aquí comparecemos. Que en ninguno de los artículos señalados se establece que los fondos recaudados en concepto de alumbrado público o aseo público deben ser utilizados específicamente para el pago de dichos servicios, muy por el contrario el mismo artículo 130 inc. Primero establece: Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo podemos advertir que la misma norma que se consideran como tasas municipales las cuales se diferencian de las llamadas contribuciones especiales en cuyo caso si tienen la particularidad de no poder ser utilizado para otro fin. Que solo con lo ya expuesto podemos concluir que no existe tipicidad entre la conducta de ninguno de los comparecientes con la norma jurídica presuntamente inobservada y por tanto debe ser descartada todo tipo de responsabilidad administrativa respecto a la conducta señalada puesto que tal como señala el artículo Art. 130 de la ley general tributaria municipal. Se han afectado con la obligación de pago de tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, y aseo público, siendo consecuentes con lo establecido en la norma... ”””.

A fs. 45 se encuentra el escrito presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] quien en lo principal expone: "...Que según se me ha notificado el informe de auditoría manifiesta que se asignaron vales de combustible a vehículos particulares, erogándose un monto de [REDACTED] del fondo FODES 25% en tal sentido se determinó que: a) No se proporcionó combustible conforme a las distancias recorridas (promedio de 20 kilómetros por galón) b) No se encontraron las misiones oficiales que respalden dicha erogación. Que dicha conducta la han considerado como una inobservancia de los artículos 12 y 13 del Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República y art. 33 párrafo cuarto de las disposiciones del presupuesto municipal 2018 de la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate.

(DESVINCULACION DE RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS: Que ya desde la misma atribución de los hechos que se me atribuyen se puede apreciar una contradicción en el informe de auditoría puesto que no es posible que pudiera determinar que el combustible asignado para un vehículo no se diera con proporción a la distancia recorrida sin contar con las misiones oficiales que respaldan dicha erogación, puesto que para determinar el promedio establecido (20 kilómetros por galón) es necesario conocer el destino de la misión oficial encomendada, de manera que no se establece con claridad cuál de las conductas se me atribuye en virtud que una y otra no pueden coexistir. Que no obstante la contradicción ya señalada, debo manifestar que si bien es cierto existe una obligación de cumplir con la normativa como lo es el Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el cual establece que cada institución pública para la distribución del combustible, deberá llevar un control, en ningún momento señala que dicho control sea responsabilidad del secretario municipal (cargo que desempeño dentro de la municipalidad) Que dentro de las funciones o deberes establecidos en el artículo 55 del código municipal, tampoco se establece la responsabilidad administrativa de llevar el control para la distribución de la gasolina al cargo que yo ejerzo dentro de la municipalidad y siendo que el inciso final del artículo 89 de la constitución establece "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley" y no estando facultado por la ley para ser responsable de dicha función no se me puede atribuir ningún tipo de responsabilidad directa en cuanto al manejo del control de asignación de la distribución de combustible. Que la única función que se me delego mediante acuerdo municipal número veintinueve de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, fue la de autorizar con mi firma los vales de combustibles y lubricantes que se consuman, esto en vista a que se pudieran contar siempre con una persona, que pudiera proporcionar los vales de combustibles que se utilizan en el momento que fueran necesarios, no obstante, en ningún momento se me delego a llevar el control de los kilómetros recorridos por los automóviles, ni a ser la persona responsable del control de asignación de la distribución de combustible ya que es imposible que yo pueda estar al pendiente de esos detalles sin descuidar las funciones y obligaciones que mi cargo conlleva. Por los motivos antes expuestos considero que su honorable cámara debe, desde el análisis de la normativa legal, determinar quién o quiénes son las personas obligadas a llevar el control de asignación de



62

gasolina para las municipalidades, puesto que tales funciones no se encuentran determinadas por ley para el cargo que desempeño ni se establecen en el manual descriptor de cargos ni en ningún otro documento vinculante y con base al inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República, no se me puede atribuir la inobservancia de una normativa que no estoy obligado a observar, puesto que dicha responsabilidad en ningún momento puede ser atribuida al cargo que desempeño...". Por medio de la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno, fs. 49; se tuvo por parte a los servidores actuantes y se ordenó agregar el documento aportado.



A fs. 57 se encuentra el escrito presentado por los señores [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], quienes en lo conducente exponen: "...Que habiendo sido notificados de la resolución de las nueve horas treinta minutos del día siete de abril del presente año, en el cual se nos previno a determinar con precisión una dirección dentro de la circunscripción de la sede de tan honorable cámara para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de seguridad y confiabilidad, dentro del plazo de dos días hábiles. Que siendo todos los comparecientes miembros del consejo municipal de la villa de Salcoatitan, tenemos nuestro domicilio en dicha villa, por lo que no tenemos un lugar dentro de la circunscripción de la sede de esta cámara que cumpla con los requisitos de garantizar seguridad y confiabilidad para que nos sea notificado los pasos del presente proceso. Que no obstante lo antes mencionado si contamos con correo electrónicos que cumplen con dichos requisitos y por tanto en este acto solicitamos que en adelante las notificaciones a este proceso se hagan a través de los correos electrónicos siguientes [REDACTED] y [REDACTED]". Por medio del auto emitido a las quince horas del día veintinueve de abril del corriente año, fs. 59; se tuvo por evacuada la prevención realizada a los servidores actuantes antes relacionados.

V- A través del auto de fs. 49, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de ley, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 51, por la Licenciada [REDACTED] quien en lo conducente manifiesta: "...Por medio de resolución de las nueve horas treinta minutos del día siete de abril del año dos mil veintiuno, se concede Audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas la cual evacuo de la siguiente manera: Los servidores actuantes presentaron escrito, con el objeto de desvanecer los reparos atribuidos, explicando en los mismos del porqué de los hallazgos; siendo del parecer que lo aportado por los cuentadantes no es prueba de descargo suficiente, y valedera para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; así como para justificar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio ocasionado a la Municipalidad, en concepto de

Responsabilidad Patrimonial; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y de las investigaciones realizadas, se puede establecer que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes al inicio mencionados sean condenados por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial correspondiente, tal como se expresa en el Pliego de Reparos; y para tal efecto solicita se emita Sentencia en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...". A través de la resolución pronunciada a las quince horas y diez minutos del día trece de abril del corriente año, **fs. 52**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación:

REPARO UNO por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Título: **"DEFICIENTE ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS PARTICULARES"**, relacionado a que, *se asignaron vales de combustible a vehículos particulares, erogando el monto de [REDACTED] del FODES 25%, determinando las deficiencias siguientes: a) No se proporcionó combustible conforme a las distancias recorridas (un promedio de 20 kilómetros por galón; y b) No se encontraron las misiones oficiales que respalden dicha erogación.* Reparo atribuido al señor [REDACTED] Secretario Municipal. Sobre lo antes descrito, el reparado en su defensa entre otros aspectos, alega que no está dentro de las funciones del cargo de Secretario Municipal, la de llevar el control de la distribución del combustible, contemplada en el Reglamento emitida por esta Corte para tal efecto, por lo cual señala que no puede responsabilizársele del manejo del control de la asignación de combustible. Por otra parte, asegura que el Concejo Municipal, mediante acuerdo le delegó la responsabilidad de autorizar mediante su firma los vales de combustible y lubricantes, no así a llevar el registro o control del kilometraje recorrido por los vehículos, ni la asignación o distribución del combustible. Como prueba de descargo presenta el documento de fs. 48. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, lo hace de manera general respecto de los Reparos Uno y Dos, haciendo relación a los argumentos expuestos, sin embargo, para dicha Representación Fiscal, lo aportado no constituye prueba de descargo suficiente y valedera, para justificar el incumplimiento a las Leyes, Reglamentos y Normas Técnicas, así como la disminución en el patrimonio de la Municipalidad, por lo cual debe confirmarse la responsabilidad atribuida. En el contexto anterior **esta Cámara** establece que, de acuerdo a los alegatos esgrimidos por el



reparado, este fue autorizado por el Concejo Municipal, exclusivamente para firmar de autorizados los vales de combustible y lubricantes, lo cual ha comprobado por medio de la certificación del Acuerdo número veintinueve del Acta número uno de sesión ordinaria de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que corre agregada a fs. 48, que a su vez fue incorporada por el auditor en los papeles de trabajo. Al respecto los Juzgadores determinan que, si bien es cierto, dentro de las funciones del cargo de Secretario Municipal, no se encuentra de manera específica la de llevar el control y registro de combustible, como lo alegó el reparado, en el caso que nos ocupa si existió delegación a dicho servidor actuante por parte del órgano colegiado de realizar una función determinada, lo cual es válido; empero dicho reparado no demostró haber llevado control sobre los vales que autorizó con su firma, por lo cual su estrategia de defensa no es pertinente. No obstante lo anterior, es conforme a derecho acotar que el auditor en su hallazgo cuestionó según el título de este, una deficiente asignación de combustible a vehículos particulares, relacionando como incumplida la normativa enfocada a los casos en que es factible el uso de vehículos particulares para fines institucionales, en los cuales el combustible es costeadado con fondos del presupuesto de la institución; en tal sentido, en el caso sub judice el reparado, respecto a dicha asignación debía cumplir lo ordenado por el Concejo Municipal en los Acuerdos números sesenta y siete que consta en el Acta número dos, de sesión ordinaria celebrada el día cuatro de junio; ciento dieciséis que constan en el Acta número cuatro, de sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de junio; y doscientos ochenta y uno que consta en el Acta número diez, de sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre, todos del año dos mil dieciocho; mediante los que se asignó de manera específica a vehículos particulares cierta cantidad de combustible, según consta en estos, que también corren agregados a los papeles de trabajo del auditor. En ese orden de ideas, existió un acto administrado irregular por parte del mencionado Concejo Municipal, que el auditor no observó y que, con base en el principio de congruencia procesal, no puede ser objeto de juzgamiento en el presente proceso. En tanto el reparo no subsiste.

REPARO DOS por Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: “USO DEFICIENTE DE INGRESOS POR TASAS MUNICIPALES” Referente a que, *la Municipalidad utilizó deficientemente ingresos percibidos en concepto de tasas municipales por el monto de*

[REDACTED] así: por alumbrado público *[REDACTED]*

[REDACTED] los

cuales no fueron utilizados para financiar los costos generados en la prestación de dichos servicios; por lo que, las erogaciones se efectuaron con recursos FODES 75%, por un total de [REDACTED]

[REDACTED] Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Síndica Municipal; [REDACTED]

[REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED]

Segundo Regidor; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario. Sobre lo antes descrito los reparados:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] manifiestan, que en la normativa relacionada en el hallazgo, no existe ningún artículo que mande, obligue o prohíba una conducta específica a un Concejo Municipal, ni a las personas que los conforman, puesto que dichas normas jurídicas son consideradas por la doctrina como normas, declarativas, explicativas o interpretativas y que por lo tanto, no existe una tipicidad consecuente entre la conducta atribuida y la norma que se pretende aplicar; siendo que en ninguno de los artículos señalados se establece que los fondos recaudados en concepto de alumbrado público o aseo público, deben ser utilizados específicamente para dichos servicios. En cuanto a la reparada [REDACTED] [REDACTED], esta fue declarada rebelde, por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de ley, como consta a fs. 49. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha mencionado, emite su opinión de mérito de manera general para los reparos Uno y Dos, en los términos descritos, señalando que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior **esta Cámara** determina, que los reparados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

[REDACTED] en su defensa argumentaron que en la normativa relacionada por el auditor en su informe, no se establece que los fondos recaudados en concepto de tasas, por servicios de alumbrado y aseo, deban ser utilizados específicamente para el pago de dichos servicios. Al respecto, es procedente establecer en el presente enjuiciamiento, en que consiste una Tasa Municipal, la cual se encuentra definida en la doctrina como aquella que constituye en un tributo, cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación; coligiéndose entonces, que lo recaudado en concepto de tasa, se debe utilizar en la mejora del servicio a ser prestado a los habitantes del municipio; en ese sentido, el Art. 5 de la Ley General Tributaria Municipal, determina que las Tasas, son generadas en ocasión de los servicios de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios; encontrando en el inciso 2º del Art. 130, del mismo cuerpo de Ley, que para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios



64

deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población, estableciendo el inciso 3º, de la citada disposición, que las tarifas a ser impuestas, no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios; siendo entonces, que de acuerdo a la Ley, efectivamente existe la obligación de invertir los fondos recaudados para una mejor prestación de los servicios que brinda, por lo que el argumento brindado, no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido. En cuanto a la señora [REDACTED], no ejerció su derecho de defensa en el plazo de Ley, no obstante haber sido legalmente emplazada del Pliego de Reparos, como consta en el Acta, de fs. 41; por lo que fue declarada rebelde, por medio del auto de las nueve horas y treinta minutos del día siete de abril del corriente año fs. 49; providencia que a su vez fue hecha de su conocimiento, a través del respectivo acto procesal de comunicación, que constan de fs. 54, estado que no interrumpió en el proceso. A tenor de lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts.195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** al señor [REDACTED], Secretario Municipal. **II- DECLARASE DEVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** al señor [REDACTED] Secretario Municipal. **III- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de multa a los señores: [REDACTED], [REDACTED] por la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$162.50**; multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido por la reparada en el período auditado; [REDACTED] por la cantidad de SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$65.00**; multa equivalente Diez por Ciento del sueldo percibido por la reparada en el período auditado; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]

Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS. **\$152.85**, multas equivalentes al **Cincuenta por Ciento** de un salario mínimo vigente en el período auditado. IV- Apruébese la gestión del señor [REDACTED] [REDACTED] relacionado, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndasele el finiquito de Ley. V- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los demás servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo. VI- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que corre agregada de fs. 60 al 64 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de ley.

NOTIFIQUESE.




Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

